

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –  
[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2004 01627 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** ELVER AUGUSTO GIL BENJUMEA, JORGE HERNAN HURTADO LONDOÑO

En atención a la solicitud incoada por el ejecutado, se pone de presente que no es posible dar trámite al derecho de petición presentado por el señor Jorge Hernán Hurtado Londoño, debido a que dentro de los procesos judiciales no es viable invocar este tipo de derecho fundamental, de conformidad con lo señalado en las sentencias T-334 de 1995 y T-007 de 1999, en las cuales la Honorable Corte Constitucional señaló:

*“1.- El derecho de petición no procede para poenr en marcha el aparato judicial ni para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.*

*2.- Las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaicones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro del proceso en asuntos relacionados con la litis tiene un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*

No obstante, el Despacho se pronunciará sobre cada uno de los pedimentos. En cuanto al primero de ellos, se pone de presente que el desarchivo del proceso de la referencia debe ser solicitado ante la oficina de archivo correspondiente mediante el trámite previamente establecido, para lo cual debe tener en cuenta el número de paquete en el cual fue archivado el expediente, información que puede ser consultada en la Consulta de Procesos Nacional Unificada o acercandose a las instalaciones del Juzgado.

Respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite del proceso y la conversión y entrega de títulos, éstas no pueden materializarse hasta tanto no se haya obtenido el desarchivo del expediente, o la constancia de que no se hallo el proceso en el que ella se decreto, previó adelantar el trámite del que trata el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 008** fijado en el micrositio del juzgado el día  
de hoy 14 de febrero de 2024.

**NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS**  
Secretaria